RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 067 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 17 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 249-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2323-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011; y el Informe Legal Nº 126-2012-GRJ/ORAJ de fecha 08 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 2323-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, se resuelve:

> ***SANCIONAR**, al transportista, Empresa de Transportes "Turismo Regional" S.R.L., propietario del vehículo de placa de rodaje Nº UO-9569, con una Multa equivalente a 0.5 de la UIT vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el Código S.3.h de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2-b) "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2323-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, notificado con fecha 28 de diciembre de 2011 mediante Constancia de Notificación Nº 944-2011-DRTC/JUNIN, la misma que resuelve SANCIONAR a su representada con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por la infracción tipificada con el código S.3.h de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 b) "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", del Reglamento de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, acto administrativo que viola el Principio de Legalidad, lo contradice mediante la interposición del presente recurso impugnatorio por ante el Superior Jerárquico, sustentando en diferente interpretación de las pruebas producidas donde tengo la certeza de alcanzar su justa revocatoria, solicitando que oportunamente se declare fundada.

Que, con Oficio Nº 249-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de enero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIX

BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la Empresa de Transportes "Turismo Regional" S.R.L.

Que, ***todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa*** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la Empresa de Transportes "Turismo Regional" S.R.L., fue ***con fecha 12 de enero de 2012*** y es recepcionado la resolución impugnada por el administrado mediante Constancia de Notificación N° 944-2011-DRTC/JUNIN ***con fecha 28 de diciembre de 2011***; ***en tal sentido***, ***se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113° y 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General***.

Que, resulta interesante resaltar que ***el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento***. Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. ***Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse***.

Que, el impugnante alega en su escrito de recurso de apelación en uno de sus fundamentos que, el artículo 41.3.5.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que el transportista tiene la obligación de verificar antes de prestar el servicio que todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV; hecho o situación que su empresa ha cumplido, porque el día de los hechos dicho vehículo ha salido del Terminal Los Andes a horas 17:35 con destino a Morococha siendo verificado por el Inspector de la DRTC con N° de Registro 10265957 encontrándolo conforme tal como se puede advertir del Acta de Control N° 015407 y causa gran extrañeza que a pocos minutos de nuestra salida a horas 17:53 en Intihuatana el Inspector de la SUTRAN advierta que el neumático N° 04 se encuentra menos de 02 milímetros de rodadura, no existiendo criterio ni relación lógica porque si hubiera sido así el Inspector de la DRTC-J no hubiera permitido la salida del terminal de la unidad y como prueba presenta el Ticket N° 001-00408424 expedido por el Terminal Los Andes y la Hoja de Ruta N° 001073, entonces existe clara contradicción entre uno y otro inspector. ***Ahora bien este extremo no guarda credibilidad, más aún las pruebas aportadas no corroboran el fondo del asunto que nos ocupa teniendo en cuenta que al momento de imponerse al conductor el Acta de Control N° 001723 de fecha 09 de noviembre de 2011, no se ha opuesto***

ni ha demostrado disconformidad contra dicho acto administrativo y consecuentemente la sanción se encuentra bien dada por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumple lo dispuesto por el RNV y conforme se aprecia del ***contenido del acta de control en el rubro Manifestación del Administrado*** se observa que ***no existe oposición, ni observación alguna contra la infracción impuesta por parte del conductor y máxime que firma el acta, dando su conformidad conjuntamente con el Inspector; este hecho conlleva a la comisión de una infracción que se encuentra regulado con el código S.3.h de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 b) "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC***.

Que, asimismo el administrado argumenta que ha existido una equivocación de parte del Inspector de la DRTC al consignar en el Acta de Control N° 015407 la fecha 08 de noviembre de 2011, siendo lo correcto de 09 de noviembre de 2011; ***al respecto dicho argumento del administrado no es convincente al tratar de presentar como medio de defensa un medio probatorio que no corresponde a la fecha en que se consumo la infracción por parte del conductor, el mismo que contradice el Inspector interviniente de la DRTC-J con Informe N° 004-2011-GR-JUNIN-DRTC/J.I.G. al indicar que el Acta de Control N° 015407 es de fecha 08 de noviembre de 2011 y por ende debe desestimarse su pretensión del impugnante***.

Que, a más abundamiento se tiene que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dicha Infracción y Sanción impuesto al administrado es el mismo que se encuentra en el **ANEXO 2 de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal b) INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE, que tipifica con el Código S.3.h,** sin embargo se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N° 2323-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, al administrado se le SANCIONA con **una multa de 0.5 de la UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en la norma antes mencionada, el mismo que se corrobora con el Acta de Control N° 001723 impuesto al conductor en el **Rubro: Producto de la verificación se detecto lo siguiente:** Al momento de la intervención se detecto según profundímetro el neumático N° 04 se encuentra menos de 02 milímetros de rodadura según D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias; ***en tal sentido, no se ha transgredido ninguna norma que regula estos tipos de infracciones, por lo que debe declarase infundado la petición del administrado.***

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, ***no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido***, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***en conclusión***, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la Empresa de Transportes "Turismo Regional" S.R.L. y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de **La Empresa de Transportes "Turismo Regional" S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2323-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN